

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00117 00**

DEMANDANTE: INOCENCIA GONZALEZ BARRIGA en representación de los menores AYLG y RALG

DEMANDADO: RUDY RAFAEL LORA VERBEL

La señora INOCENCIA GONZALEZ BARRIGA, en su calidad de representante legal de los menores ANGELLY YISETH Y RAFAEL ANDRÉS LORA GONZALES, y por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor RUDY RAFAEL LORA VERBEL.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que no existe evidencia de que el poder conferido por la demandante a su abogado haya sido debidamente otorgado, bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal o reconocimiento, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Decreto 806 del 2020, artículo 5°.

Además, el poder debe facultar a la doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO para actuar a nombre de los menores ANGELLY YISETH Y RAFAEL ANDRÉS LORA GONZALES quienes son los demandantes y no de la señora INOCENCIA GONZALEZ BARRIGA quien actúa en este proceso como su representante legal.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo; de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e0d37796f8237e164d8c370f7a9b8f6a08c5d24ed43717f83c73050a5bd06d

Documento generado en 03/05/2022 07:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**